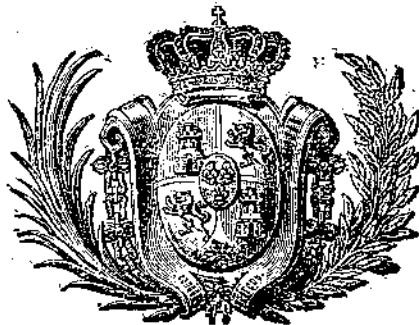


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político de la Provincia de Leon.

1.<sup>a</sup> Seccion. — Circular núm. 111.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente.

Deseando dar á la promulgacion de la Constitucion de la monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Cortés en 23 de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Al recibirse la Constitucion en los pueblos del reino, el jefe político, ó donde no le haya el alcalde primero constitucional, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas; iluminacion, salvas de artillería donde correspondan, y demas festejos públicos que los ayuntamientos dispongan.

Art. 2.<sup>o</sup> En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitucion en las Cortés.

Art. 3.<sup>o</sup> En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el ayuntamiento, las autoridades y empleados públicos. En el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el jefe político, los alcaldes constitucionales y regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitucion antes del ofertorio; se hará por el cura párroco ó por el que este designe una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: »Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion de la monarquía española decretada y sancionada por las Cortés generales en 1837, y ser fieles á la Reina?» A lo que responderán todos los concurrentes: »Si juramos,» y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al ministerio de la Gobernacion de la Península de vuestro cargo por conducto del jefe político de cada provincia.

Art. 4.<sup>o</sup> Los tribunales de cualquiera clase; justicias, vireyes, capitanes y comandantes generales, gobernadores, diputaciones provinciales, ayuntamientos, arzobispos, obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, universidades y todas las demás corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el reino, prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: »Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía española decretada y sancionada por las Cortés generales en 1837, y ser fieles á la Reina?» En todas las catedrales, colegiatas y universidades se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos cabildos y corporaciones la Constitucion; y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas Secretarías del Despacho.

Art. 5.<sup>o</sup> En los ejércitos y armada, asi como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los jefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el jefe, oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 3.<sup>o</sup> De este acto remitirán certificacion los respectivos jefes al ministerio de la Guerra. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga publicar, circular y cumplir.

Y yo lo traslado á VV. por medio del Boletín oficial para que luego que reciban la Constitucion, señalen el dia para su solemne promulgacion en los términos que prescribe el citado Real decreto, remitiendo en seguida á este Gobierno político, según previene el artículo 3.<sup>o</sup> el testimonio fehaciente de dicho solemne acto, á fin de poderlo yo verificar al ministerio de la Gobernacion, como se me encarga. Leon 22 de Junio de 1837. — Ramon Caariego. — Antonio García, Secretario. Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

#### Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.<sup>a</sup> Seccion. — Circular núm. 112.

Habiéndose fugado de la cárcel nacional de Valladolid, Mariano Balseiro de 26 años de edad, pelo castaño; estatura regular; ojos pardos; nariz algo gruesa; poca barba; descolorido; dos cicatrices en la cara; pantalon negro con pieles; capa nueva de color y sombrero huleado; Josefá Gomez de 30 años de edad, estatura buena; color y pelo muy rojo; ojos tiernos; y Francisco Perez de edad de 22 años, cinco pies; ojos azules; nariz regular; bar-

ba poca, pero rubia; pelo castaño claro, levita azul corta; pantalon negro de pana y capa fina de color, con vigote; se encarga á VV. procedan á su captura, y en el caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefe político de aquella capital por quien son reclamados. Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Junio 17 de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio García, Secretario. = Sres. Alcaldes constitucionales de.....

### Gobierno político de la Provincia de Leon.

#### 3.<sup>a</sup> Seccion. = Circular núm. 113.

Habiéndose ausentado Andres Ontañilla, residente en Villamizar, de oficio tejedor cuyas señas son 28 á 30 años de edad; estatura corta, pelo negro, cara buena, barba poco poblada, color trigueño; lleva un pañuelo en la cabeza; elástico usado, calzones de paño rojo, botines de lo mismo, zapatos nuevos blancos, medias id. y una faja encarnada; se previene á VV. procedan á su arresto donde quiera que sea habido, remitiendole con toda seguridad al Juez de primera instancia de Sahagun, quien le se halla entendiendo en una causa formada contra aquel.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon Junio 18 de 1837. = Ramon Casariego. = Antonio García, Secretario. = Sres. Alcaldes constitucionales de....

### Diputacion provincial de Leon.

El Sr. Gefe político de la Provincia ha comunicado á esta Diputacion la Real orden siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice en primero del actual al ministerio de mi cargo lo siguiente:

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 26 de Febrero último me dijeron lo que sigue. = Las Cortes se han servido resolver que el Gobierno de S. M. al formar los reglamentos para la requisicion actual de caballos, tenga á bien dar las disposiciones convenientes, á fin de que se haga un censo de la ganaderia caballar de España, clasificada por géneros, edades, marca &c. para no carecer en adelante de tan útiles datos.

En su consecuencia; y persuadida S. M. la REINA Gobernadora de que de la reunion de estas importantes noticias, y de las observaciones que sobre ellas pueden hacer los criadores, los ayuntamientos de los pueblos y las diputaciones provinciales, debe resultar un conocimiento exacto de las causas que han contribuido al estado de decadencia en que se halla la cria del ganado caballar, no menos que de los medios para removerlas y fomentar este precioso ramo de la riqueza pública, tan floreciente en otro tiempo y tan identificado con la prosperidad de la Nacion, se ha servido mandar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> En cumplimiento del citado acuerdo de las Cortes, se hará un registro general de todos los caballos, incluidos los domados con destino á usos particulares, yeguas, potros y potrancas.

Art. 2.<sup>o</sup> Este registro se hará en cada pueblo por su respectivo ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el recibo de esta orden, y se incluirán en él todas las cabezas que existan en su término, sean ó no vecinos del pueblo los criadores y dueños.

Art. 3.<sup>o</sup> Asistirá al registro un albeítar á lo menos en calidad de perito, y practicará cuantas diligencias de su profesion le prescriba el ayuntamiento ó sus comisionados para la mayor claridad y exactitud del registro.

Art. 4.<sup>o</sup> En este se expresarán los nombres de los dueños y criadores del ganado, el sexo de cada cabeza, la casta fina ó hasta á que pertenezca, su alzado, y la cualidad de entero ó castrado, todo con sejeccion á los dos adjuntos modelos, formado el primero para el ganado cerril, y el segundo para el domado.

Art. 5.<sup>o</sup> El registro original se conservará en el ayuntamiento, el cual remitirá á la diputacion provincial en el término prefijado de un mes, una copia certificada de los totales de las diversas casillas que compongan el registro.

Art. 6.<sup>o</sup> Las diputaciones provinciales examinarán detenidamente los testimonios de los pueblos; tomarán las medidas convenientes para corregir las inexactitudes ó faltas que adviertieren; formarán los estados de sus respectivas provincias, con distincion de partidos, y con arreglo á los citados modelos, y los remitirán con las observaciones que consideren oportunas al ministerio de mi cargo por conducto de los Gefes políticos, en el término de un mes contado desde el dia en que termine el plazo señalado á los ayuntamientos para hacer el registro en sus pueblos respectivos.

Art. 7.<sup>o</sup> Las mismas diputaciones, con conocimiento de las circunstancias de los pueblos, determinarán el modo y forma de llevar á efecto en ellos esta operacion, procurando que las medidas que adopten sean las menos molestas á los criadores y dueños del ganado, en cuanto no se opongan á la veracidad y exactitud; é impondrán y exigirán con aplicacion á los gastos que ocasione la formacion del registro, las multas en que pudieren incurrir los que por omision ó malicia falten á alguna de estas disposiciones, ó de las que para su ejecución ellas mismas adopten.

Art. 8.<sup>o</sup> Los Gefes políticos vigilarán sobre el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, cuidando con especialidad de que las operaciones se ejecuten en el término prefijado, y de que las diputaciones provinciales hagan las observaciones oportunas al remitir los estados de sus provincias; é indicarán por su parte cuanto estimen conveniente para que el Gobierno pueda formar un juicio exacto sobre el estado de este importante ramo de la riqueza pecuaria y medios de procurar su incremento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

En cumplimiento de la preinserta Real orden la Diputacion ha resuelto dictar las disposiciones siguientes que faciliten su ejecución.

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos tendrán formado el registro al tenor del artículo 2.<sup>o</sup> del preinserto Real decreto para el dia 19 de Julio próximo.

2.<sup>a</sup> Los albeítares ó peritos nombrados por los Ayuntamientos á falta de los primeros, asistirán al registro al tenor del artículo 3.<sup>o</sup> de dicho Real decreto sin retribucion alguna como un acto del servicio público.

3.<sup>a</sup> La copia certificada de que habla el artículo 5.<sup>o</sup> deberá hallarse en la secretaria de esta Diputacion para el dia 17 del mismo mes.

4.<sup>a</sup> A los Ayuntamientos que no cumplieren con esta remision se les declara incursos, incluso sus secretarios, en la multa de cincuenta ducados mancomunadamente, partiendo ademas comisionado á su costa á hacérselo cumplir; teniéndose por un servicio particular la remision de dichos testimonios con anterioridad al plazo señalado.

5.<sup>a</sup> Los dueños que maliciosamente ocultaren caballos, yeguas, potros ó potrancas incurrirán en la multa por cada caballo treinta ducados, por cada yegua veinte y por cada potro ó potranca quince.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos omisos en el cumplimiento de las disposiciones del citado Real decreto por complacencia en la ocultacion que hagan los dueños, incurrirán en la multa de cien ducados, incluso los secretarios mancomunadamente; pero si la falta procediese de algun concejal en particular incurrirá en la multa de veinte ducados, y sujeto á formacion de causa.

7.<sup>a</sup> Para conciliar la observancia del preinserto decreto con la comodidad de los criadores y dueños del ganado, los Ayuntamientos señalarán para la concurrencia de los caballos, yeguas, potros y potrancas los dias festivos ó que á su juicio sean de menos ocupacion á los mismos criadores ó dueños.

Consignado en el ingreso del Real decreto el abgeto que el Gobierno de S. M. se ha propuesto en la formacion de este registro general, la Diputacion nada puede añadir; y espera del celo de los Ayuntamientos, que convencidos de la necesidad de identificar la verdadera existencia de la ganaderia caballar de España, como dato indispensable para adoptar todas aquellas medidas que mejoren este precioso ramo de la riqueza pública, desplegarán todo el lleno de su autoridad para que esta delicada operacion tenga el mas exacto y debido cumplimiento.

Leon 19 de Junio de 1837. = Ramon Casariego, Presidente. = Patricio de Azcarate, Secretario.



